

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto de pantano de Moneva por el importe de su presupuesto total de administración, que asciende á 1.495.520'14 pesetas, debiendo tenerse presentes al tiempo de la ejecución las prescripciones contenidas en el informe del Consejo de Obras públicas aprobado por Real orden de 24 de Julio de 1907.

Art. 2.º Se declara imprecendente la reclamación formulada por la Real Compañía de Canalización y riegos del Ebro y la Sociedad Trabajos hidráulicos y vías de comunicación, por cuanto la ley de Aguas ampara los derechos que puedan tener los reclamantes.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de cinco años, por el sistema de administración, las obras de este pantano.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dicho, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en las obras, como canales, cementos y elementos metálicos.

Art. 5.º La autorización que se concede para llevar á cabo las obras se sobrentiende en el caso de que las entidades que han ofrecido auxilios acepten las condiciones del presente decreto mediante escritura pública.

Art. 6.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato de obras, en el cual tendrán representación las entidades ó Corporaciones que contribuyan á la ejecución de las obras en proporción á las cantidades que aporte cada una, y que se rigirá por un Reglamento aprobado por el Ministerio de Fomento, pudiendo ampliarse dicho Sindicato si hubiera posibilidad de hacer extensivo el riesgo á nuevas zonas.

Art. 7.º El Sindicato auxiliará la construcción de las obras en la forma siguiente:

a) Con el 10 por 100 del coste real de las obras, aumentado anualmente con los gastos de Dirección y Administración, pagadero por semestres vencidos en proporción al importe de las obras que vayan realizándose.

b) Con el 40 por 100 del mismo coste real de las obras, aumentado también con los gastos de Dirección y Administración, pagadero por anualidades iguales en un plazo de veinticinco años, que empezará á contarse un año después de terminadas las obras.

c) Con el 10 por 100 del importe de las expropiaciones, pagadero en la misma forma establecida en el párrafo a), y el 40 por 100 del mismo importe, en la forma que prescribe el párrafo b).

Art. 8.º Interin no se haya amortizado el 50 por 100 que debe satisfacer el Sindicato en las formas prescritas, satisfará aquél el 1 y medio por 100 de interés anual sobre la cantidad que reste para completar la amortización expresada.

Art. 9.º Una vez completada dicha amortización, quedará el pantano de la propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 10. El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción del pantano á una Junta de Obras, compuesta de cinco Vocales: tres de ellos elegidos por el Sindicato; otro por el Ministro, á propuesta en terna de la División hidráulica del Ebro; siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta estará sometida á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento en que el Gobierno estime conveniente proseguir los trabajos directamente.

Art. 11. Una vez terminadas las obras, el Sindicato se convertirá en Sindicato de riegos, con las modificaciones que procedan, y se encargará de la conservación y explotación del embalse mediante un Reglamento que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la formación de este Reglamento deberán tenerse presentes las siguientes bases:

a) El Sindicato tendrá la obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discurrir libremente por el cauce del río el caudal que la Administración determine, teniendo en cuenta la importancia de los actuales aprovechamientos y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

b) Tendrán derecho preferente á las aguas del embalse las entidades y particulares que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

c) Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas del embalse serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Fomento.

d) Para los nuevos riegos que se establezcan se partirá del principio de que el agua queda adscrita á la tierra, fijándose tarifa por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de tarifa.

e) Se concede á la entidad á que pertenezca el embalse el derecho exclusivo para el riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce discorra sobre la que en ese mismo punto discurriría sin el embalse, sin perjuicio de las prescripciones de la ley de Aguas.

Art. 12. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro, siendo de cuenta del Sindicato los gastos que esta inspección ocasione.

Art. 13. Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras, ó no pudieran

éstas prestar el servicio á que se destinan, se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá ser oído el Consejo de Obras públicas.

Art. 14. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponde abonar, el Estado explotará el embalse por su cuenta y con arreglo á las tarifas que estime oportuno fijar, hasta que después de cubiertos todos los gastos realizados, incluso los de administración y conservación de las obras, quede resarcido del capital é intereses que haya invertido en ella por cuenta del Sindicato.

Art. 15. Aun después que el pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no perder ni desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á la mayor zona posible.

Art. 16. En el caso de constituirse la Junta de Obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de Dirección y Administración, los que no podrán exceder en ningún año de 25.000 pesetas, no pudiendo pasar de 6.000 pesetas la parte destinada á gastos de Administración.

Art. 17. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 18. La Junta rendirá anualmente cuenta de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar la liquidación definitiva al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(Gaceta 19 Diciembre 1908).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(Continuación).

CAPÍTULO XV

Obligaciones de la Administración de la Renta.

Art. 134. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo; y en las islas Canarias, de las Administraciones principal y subalternas de los puertos francos, según se detalla en el art. 9.º de este Reglamento.

También se considerará como subalterna de la Renta la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración.

Art. 135. Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participaran á la Dirección general de Aduanas,

le daran cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Art. 136. Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velaran por el mas exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.

2.º Cuidaran de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.

3.º Haran que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan a su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.

4.º Daran conocimiento a los Inspectores de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los Registros de las mismas; y

5.º Se entenderan directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Art. 137. Las Administraciones de Hacienda que no tengan a su cargo la dirección de los servicios administrativos de alcoholes, porque esté atribuida a la Administración principal de Aduanas de la provincia respectiva; las Administraciones principales de Aduanas que se hallen en igual caso con relación a las de Hacienda, y las Aduanas subalternas, serán consideradas como Administraciones subalternas de la Renta y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Admitir y cursar a las principales cuantas peticiones ó reclamaciones les presenten los contribuyentes.

2.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la demarcación que se les tenga asignada.

3.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata el art. 79.

4.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.

5.ª Admitir los pagos que por salidas ó por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

6.ª Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación a los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales y proveer de talonarios de ventas a todos los almacenistas de la demarcación.

7.ª Servir los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 138. En cada Administración principal del impuesto se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación.
- 2.º De bodegas de criadores exportadores de vinos.
- 3.º De almacenistas y detallistas.
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos.
- 5.º De correspondencia general.

Art. 139. El registro de fabricación (modelo núm. 28) se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.
- 2.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
- 3.ª Rectificación.
- 4.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
- 5.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
- 6.ª Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

Art. 140. Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este Reglamento y las que en adelante se establezcan se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención ó al de inspección, y en ambos casos el sistema de pago a que se hayan acogido, con especificación de la clase y cantidad de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales,

y con indicación de si funcionan ó estan precintadas, a cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

Art. 141. El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 29) se llevará en la misma forma que el anterior.

Art. 142. El registro de los almacenistas (modelo número 30) constará de dos secciones, una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del industrial.
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Quando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará a la disposición del público.

Art. 143. En el Registro de expedientes é incidentes (modelo núm. 31) se anotaran someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se daran por orden correlativo de años naturales, una a los expedientes por delitos ó faltas de defraudación y otra a los expedientes por faltas reglamentarias.

Art. 144. El registro de la correspondencia (modelo número 32) se dividirá en dos secciones, una para la de entrada y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto a que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas, y el número y asiento del registro a que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de
Número del asiento
Número del expediente, si lo hubiere.
Fecha.

Art. 145. Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevaran los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevaran además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente a la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberan estar siempre al día y a la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Art. 146. Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados para que asistan á la operación, y se comunicará al Inspector Jefe de la región, remitiendo los antecedentes necesarios para que dicho Jefe designe el funcionario que haya de hacer la comprobación.

El funcionario que la practique hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación seran de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento a la Administración correspondiente del resultado de la visita.

Art. 147. Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formular su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcación para que por este funcionario se precinten los aparatos de destilación.

Art. 148. En el caso de que los fabricantes dejen transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liqui-

daciones ó multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos á la Hacienda.

De la Inspección.

Art. 149. Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

Primera región: Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Segunda región: Las de Avila, Coruña Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

Tercera región: Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Cuarta región: Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Quinta región: Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la cuarta región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Art. 150. En cada región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes residirán: el de la primera región, en Madrid; el de la segunda, en Valladolid; el de la tercera, en Barcelona; el de la cuarta, en Valencia, y el de la quinta, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 151. Los Inspectores Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.

2.º Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.

3.º No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago del impuesto.

4.º Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores Jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las vistas que estimen necesarias á las fábricas y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren.

6.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier novedad importante que ocurra en el servicio.

7.º En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargar de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

Art. 152. Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Art. 153. Los Inspectores se comunicarán con la Administración de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fabricas ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la región.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

Art. 154. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios, tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

Art. 155. Los Inspectores que vayan á practicar servicios extraordinarios deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Art. 156. Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Dirección bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los Inspectores regionales cuando esté concluido para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios.

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad anotará cuál haya sido; y

6.º Cualquier otro dato ó diligencia que sean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

Art. 157. Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan á su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discretionales y acomodadas á la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen; debiendo exponer á los Jefes de la región las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales ó de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día ó días señalados se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio, si dieren lugar á ello.

Art. 158. Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecinto de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los alambiques, y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta á las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar, por los medios que considere más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

Art. 159. Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fabrica tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia

pare que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data, anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y, una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica, si la gravedad del caso lo demandase.

Art. 160. Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubiere incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

Art. 161. Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan á su cargo, y cuidarán:

1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes.

2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad.

3.º De que los depósitos reunan siempre las condiciones reglamentarias.

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.

6.º De comprobar por sí mismos sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación ó de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente á dicho resultado.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio.

Art. 162. Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor las considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.ª Si el aparato es de calefacción a fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda a un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.ª Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro, é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará a presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor ó del Inspector.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Hallándose vacante la Subdelegación de Medicina del partido de Tarazona, por dimisión del que la desempeñaba, fundada en motivos de edad, se hace público en este periódico oficial, para que los señores Doctores y Licenciados en Medicina que deseen optar á dicho cargo en propiedad presenten sus solicitudes, debidamente documentadas, en este Gobierno, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los locales designados por las mismas para la celebración de elecciones durante el año 1909, que se publica á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 de la vigente ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre último:

Zaragoza.

Primer distrito.

- Sección 1.ª Lonja de la Casa Consistorial.
 » 2.ª Escuela de Música, Espoz y Mina, 31.
 » 3.ª Escuela municipal de la plaza de San Antonio Abad.
 » 4.ª (Se designará).

Segundo distrito.

- Sección 5.ª (Se designará).
 » 6.ª Escuela de la calle de los Estébanes núm. 2.
 » 7.ª Colegio de la plaza de San Felipe, núm. 3.
 » 8.ª Escuela de Obreros, Fuenclara, número 2.

Tercer distrito.

- Sección 9.ª Escuela de niños, plaza Santa Marta (planta baja).
 » 10 Instituto Provincial y Técnico, calle de la Universidad.
 » 11 Escuela Normal de Maestros, Coso.
 » 12 (Se designará).
 » 13 Calle de Palatox, 5, Escuela.

Cuarto distrito.

- Sección 14 (Se designará).
 » 15 Refugio, calle de San Pedro Nolasco.
 » 16 Escuela de la calle de los Graneros,

- » 17 Escuela de párvulos, San Agustín, 29.
 » 18 Escuela de niños, San Agustín, 29.
- Quinto distrito.*
- Sección 19 Jardín Botánico.
 » 20 (Se designará).
 » 21 Escuela de niños, calle de los Graneros.
 » 22 (Se designará).
- Sexto distrito.*
- Sección 23 Casa-Amparo, calle de la Democracia.
 » 24 (Se designará).
 » 25 Escuela de niños, calle de las Armas.
 » 26 Escuela de niñas, calle de las Armas.
 » 27 Colegio de la calle de San Blas, número 12.
- Séptimo distrito.*
- Sección 28 Escuelas Pías (Colegio de las)
 » 29 Ex Academia Militar, plaza de la Libertad.
 » 30 Boggiero, núm. 47.
 » 31 Portillo, 93.
 » 32 Escuela de niños, Ramón y Cajal, 38.
- Octavo distrito.*
- Sección 33 Escuela de la calle de Pignatelli, número 41.
 » 34 Casa-Hospicio de Misericordia.
 » 35 Escuela de la calle de Ramón y Cajal, núm. 38.
 » 36 Academia de Dibujo, plaza del Pueblo, núm. 9.
 » 37 Morería, núm. 4, accesorio.
 » 38 (Se designará).
- Noveno distrito.*
- Sección 39 Escuela de niños, calle de Villacampa.
 » 40 Escuela de niños, Barrio de Santa Isabel.
 » 41 Escuela de niños, Barrio de Peñaflores.
 » 42 Escuela de niños, Barrio de Montañana.
 » 43 Escuela de niños, Barrio de San Juan de Mozarrifar.
 » 44 Escuelas del Barrio de Juslibol.
- Décimo distrito.*
- Sección 45 Facultad de Medicina y Ciencias.
 » 46 Escuela del Barrio de Casablanca.
 » 47 Barrio del Castillo, núm. 111.
 » 48 Escuela del Barrio de Casetas.
 » 49 Escuela del Barrio de Garrapinillos.
 » 50 Escuela del Barrio de Monzalbarba.
 » 51 Matadero, Montemolín, 19.
 » 52 Escuela de niños, Barrio de Torrero.
 » 53 Escuela de niñas, Barrio de Torrero.
- Abanto y Pardos. Escuela pública.
 Acred. Escuela de niños, plaza de la Iglesia.
 Agón. Escuela pública.
 Aguarón. *Sección 1.ª*, Escuela de niños. *Sección 2.ª*, Escuela de niñas.
 Aguilón. Escuela de niños, Mayor, 4.
 Ainzón. Escuelas públicas.
 Aladrén. Salón bajo de la Casa Consistorial.
 Alagón. *Sección 1.ª*, Sala Consistorial. *Sección 2.ª*, Escuela de párvulos.
 Alarba. Sala Consistorial.
 Alberite. Escuelas de ambos sexos.
 Alborge. Escuela pública.
 Alcalá de Ebro. Escuela pública.
- Alcalá de Moncayo. Escuela mixta.
 Alconchel. Escuela de niños, Mayor, 3.
 Alfajarín. Escuela de niños, plaza de la Constitución.
 Alforque. Escuela de ambos sexos.
 Alhama. Casa Consistorial.
 Anento. Escuela.
 Aniñón. Escuela de niños.
 Añón. Escuela de niños, planta baja de la Casa Consistorial.
 Aranda. Escuela de niñas.
 Arándiga. Escuela de niños, plazuela de la Iglesia.
 Ardisa. Escuela pública.
 Asín. Escuela de niños.
 Atea. Escuela antigua de niñas, sita en una de las dependencias de la Casa Consistorial.
 Ateca. *Sección 1.ª*, Escuela de niñas en la planta baja de la Casa Consistorial. *Sección 2.ª*, Planta baja de la Cárcel de partido.
 Azuara. *Sección 1.ª*, Salón Teatro de la Casa Consistorial. *Sección 2.ª*, Escuela de niños.
 Bagüés. Escuela de ambos sexos.
 Badules. Escuela de ambos sexos, sita en la Plaza.
 Bardallur. Sala Consistorial.
 Belchite. *Sección 1.ª*, Escuela de niños, calle del Ferial, derecha de la entrada al edificio. *Sección 2.ª*, ídem situado á la izquierda de la entrada al mismo edificio.
 Berruoco. Escuela de ambos sexos.
 Biel. Escuela de niñas, calle de Jesús.
 Bijuesca. Escuela de niñas.
 Biota. Escuela de niños.
 Bisimbre. Escuela pública, plaza de la Constitución.
 Borja. Primer distrito. *Sección 1.ª*, edificio del Pósito, plaza de la Constitución. *Sección 2.ª*, Escuelas de niños, plaza de Santo Domingo, sala primera de la derecha. Segundo distrito. *Sección 1.ª*, Escuelas de niñas, plaza del Hospital, local correspondiente á la primera escuela, primer piso. *Sección 2.ª*, casa de Aguilar, plazuela de D.ª María Aguilar, núm. 3, principal.
 Botorrita. Escuela de ambos sexos, Mayor, 27.
 Brea. Escuela de niñas.
 Bubberca. Escuela de niños.
 Bujaraloz. Escuela de niños, calle Mayor, 1.
 Bulbunte. Escuela de niños.
 Bureta. Escuela pública de niños.
 Cabañas. Escuela de ambos sexos, calle de Casta Alvarez.
 Cabolafuente. Escuela pública.
 Cadrete. Escuela de niños.
 Calatayud. *Sección 1.ª*, Escuela municipal de niños, plaza de la Correa. *Sección 2.ª*, ídem de niñas de la calle de Sancho y Gil. *Sección 3.ª*, Hospital municipal, plaza de San Juan. *Sección 4.ª*, el patio del Hospital familiar del Sr. San Juan de Labradores, calle de Soria. *Sección 5.ª*, el local de la Secretaría de Vegas, plaza del Mercado.
 Calatorao. *Sección 1.ª*, Casa núm. 2 duplicado de la calle Alta. *Sección 2.ª*, Escuela de niños, plaza de las Escuelas.
 Calcena. Almudí ó Cambra.
 Calmarza. Casa Consistorial.

- Campillo de Aragón. Escuela de niños.
 Carenas. Escuela de niños.
 Cariñena. *Sección 1.^a*, Escuela de niñas, calle del Cordero, núm. 9. *Sección 2.^a*, Escuela de niños, calle de las Monjas, núm. 27.
 Caspe. *Sección 1.^a*, Escuela de niñas, establecida en la Cámara Agrícola, calle de la Virgen. *Sección 2.^a*, Escuela pública de niños, calle de Santa Lucía, *Sección 3.^a*, local del Teatro, sito en la plaza de la Constitución. *Sección 4.^a*, Escuela pública de niños, plaza del Convenio. *Sección 5.^a*, Escuela pública de niños, calle de San Agustín.
 Castejón de las Armas. Escuela de niños, calle de la Herrería, núm. 3, principal.
 Castejón de Valdejasa. Casa Escuelas.
 Cervera de la Cañada. Escuela de niños, plaza de la Constitución.
 Cerveruela. Escuela pública.
 Cetina. Escuela pública de niños.
 Chiprana. Escuela de niños.
 Cimballa. Escuela de niños.
 Chodes. Escuela mixta, Trébedes, 12.
 Clarés. Casa Consistorial.
 Codo. Escuela de niñas, plaza Alta, núm. 6.
 Contamina. Escuela pública.
 Cosuenda. Escuela de niños, plaza Mercado, 11.
 Cunchillos. Escuela pública.
 Daroca. *Sección 1.^a*, Escuelas Pías, calle Mayor, número 2. *Sección 2.^a*, Escuelas de párvulos, calle del Arrabal, núm. 14.
 Egea de los Caballeros. *Sección 1.^a*, Juzgado de instrucción. *Sección 2.^a*, Escuela de niños. *Sección 3.^a*, Hospital local.
 El Buste. Casa Consistorial.
 El Frago. Escuela pública de niños.
 El Pozuelo. Escuela de niños.
 Embid de Ariza. Casas Escuelas.
 Encinacorva. Escuela de niños.
 Escatrón. *Sección 1.^a*, Escuela de niños. *Sección 2.^a*, ídem de párvulos.
 Epila. *Sección 1.^a*, Escuela de la calle de Casamayor. *Sección 2.^a*, Ex Convento de Capuchinos. *Sección 3.^a*, Escuela de niños de la Lonja.
 Fabara. *Sección 1.^a*, Escuela de niñas, Mayor 39, segundo. *Sección 2.^a*, Escuela de niños, S. Juan.
 Farasdués. Escuela de niños.
 Fayón. Escuela de niños.
 Figueruelas. Escuela de ambos sexos.
 Fombuena. Escuela de niños, calle de la Plaza, 1.
 Fréscano. Escuela de niños.
 Fuencalderas. Escuela de ambos sexos.
 Fuendejalón. Escuela de niños, salón bajo, calle de San Pedro, núm. 19.
 Fuendetodos. Escuela de niños.
 Fuentes de Ebro. *Sección 1.^a*, Escuela de niños, plaza Mayor, 12. *Sección 2.^a*, Escuela de niñas, Barrio Bajo, 2.
 Fuentes de Jiloca.—Escuela de niños.
 Gallocanta. Escuela mixta.
 Gallur. *Sección 1.^a*, Escuela de niños, Puente, 8. *Sección 2.^a*, casa llamada de D.^a Quica, local del Sindicato de riego, situada en la calle Mayor, 11.
 Gelsa. *Sección 1.^a*, Escuela de niños. *Sección 2.^a*, Escuela de párvulos.
 Gotor. Escuela de niños.
 Grisél. Escuela de ambos sexos.
 Grisén. Escuela de ambos sexos.
 Herrera. Escuela de niñas, calle de la Plaza, 9.
 Ibdes. Escuela de niños, plazuela de Don Fernando, núm. 1.
 Illueca. El local que ocupa el Juzgado municipal, sito en la planta baja del núm. 10 de la plaza Mayor.
 Inogés. Casa Consistorial.
 Isuerre. Casa Consistorial.
 Jarque. Escuela de niños.
 La Almolda. Escuela de niños, plaza de la Constitución, núm. 10, planta baja.
 La Almunia. *Sección 1.^a*, Escuela de niñas, Alonso II, núm. 4. *Sección 2.^a*, antiguo local de la Escuela de niños, calle de Trailla, núm. 11.
 La Joyosa. Escuela de niños, sita en la Casa Consistorial.
 La Muela. Escuela de niñas.
 Langa. Escuela de niños.
 Las Cuerlas. Casa Consistorial.
 Las Pedrosas. Escuela pública, calle Mayor, 1.
 Layana. Casa Consistorial.
 La Zaida. Escuela de niños.
 Lécera. *Sección 1.^a*, Escuela de niñas. *Sección 2.^a*, Escuela de niños.
 Leciñena. Escuela de niños, plaza de la Constitución, 4.
 Letux. Casa Consistorial.
 Litago. Planta baja de la Escuela de niñas.
 Lituénigo. Casa-escuela.
 Lobera. Escuela pública, Peñas, 15.
 Longás. Salón-escuela, sito en la Plaza.
 Lorbés. Casa Ayuntamiento.
 Los Fayos. Escuela de ambos sexos.
 Luceni. Escuela de niños.
 Luesma. Casa Consistorial, planta baja.
 Lumpiaque. Escuela de niños, calle de los Terremos, núm. 22.
 Magallón. *Sección 1.^a*, Escuela de párvulos. *Sección 2.^a*, Escuela elemental de niños.
 Mainar. Escuela de niños.
 Malón. Escuela de niños.
 Mallén. *Sección 1.^a*, el local destinado al Pósito, sito planta baja de la Casa Consistorial, establecida en la plaza de la Constitución. *Sección 2.^a*, Escuela de niñas, plaza de la Iglesia.
 Malpica. Casa Consistorial.
 Manchones. Escuela pública de niños.
 Mediana. Escuela de niños, calle del Fosal.
 Mequinenza. *Sección 1.^a*, edificio de la Casa Ayuntamiento. *Sección 2.^a*, Escuela de niños.
 Mesones. Sala Consistorial.
 Mezalocha. Escuela de niños, calle Mayor.
 Miedes. Escuela de niñas, Plaza, 3.
 Moneva. Casa Consistorial.
 Monterde. Escuela de niñas.
 Montón. Escuela de niños.
 Monreal de Ariza. Escuela de niñas.
 Morata de Jalón. *Sección 1.^a*, Escuela de niños, plaza Mayor, núm. 4. *Sección 2.^a*, Escuela de niñas, plaza Mayor, núm. 3.
 Morés. Escuela de niños, Cristiandad, núm. 3.
 Moyuela. Escuela de niños.
 Mozota. Escuela de ambos sexos, plaza Constitucional.
 Muel. Escuela de niños.

- Munébrega. Escuela de niños.
 Navardún. Escuela pública.
 Nigüella. Sala Consistorial.
 Nuévalos. Escuela de niños, plaza Mayor, 8.
 Nonaspe. Escuela de niños, plaza de San Bartolomé, 6 entresuelo.
 Nuez. Escuela pública, Rosario, 8.
 Olivés. Casa Consistorial.
 Orera. Escuela municipal, sita en el piso principal de la Casa Consistorial,
 Orés. Escuela elemental de niños.
 Oseja. Escuela mixta, plaza Mayor, 7.
 Osera. Escuela de niños.
 Paniza. Escuela de niños.
 Paracuellos de la Ribera. Idem.
 Pastriz. Escuela de niñas.
 Paracuellos de Jiloca. Escuela de niños, plaza Constitución.
 Pedrola. Sección 1.^a, Escuela de niños de D. Isidro Barrancos, calle de las Escuelas. Sección 2.^a, Escuela de niñas de la plaza de la Fuente.
 Perdiguera. Escuela de niñas.
 Piedratajada. Escuela de niños, calle la Cruz, 18.
 Pina. Sección 1.^a, Escuela de párvulos, calle San Francisco. Sección 2.^a, Escuela de niñas, Hortal.
 Pinseque. Escuela de niñas.
 Pintano. Escuela de ambos sexos.
 Plasencia de Jalón. Escuela de niños.
 Pleitas. Escuela de ambos sexos, calle Alta, 9.
 Pomer. Escuela pública.
 Pozuel de Ariza. Escuela de primera enseñanza.
 Pradilla. Escuela de niñas, Casa-palacio.
 Puebla de Albortón. Escuela de niñas.
 Puebla de Alfindén. Escuela de niños, plaza de la Constitución.
 Puendeluna. Escuela de ambos sexos.
 Purroy. Escuela pública.
 Purujosa. Escuela de niños, plaza del Pueblo.
 Remolinos. Antesala de la Escuela pública de niños, calle Mayor, núm. 9, piso bajo.
 Retascón. Escuela pública.
 Riela. Sección 1.^a, Escuela pública de niños, plaza de la Libertad, 1. Sección 2.^a, Idem idem de niñas, plaza de la Libertad, 13.
 Rodén. Escuela.
 Romanos. Escuela de ambos sexos.
 Sádava. Escuela de niños, calle de Meca.
 Salillas de Jalón. Escuela de niños.
 San Mateo. Casa Consistorial.
 Santa Cruz de Moncayo. Escuela de niños.
 Santa Cruz de Grío. Escuela de niños, sita en la Plaza.
 Santa Eulalia de Gállego. Idem.
 Santed. Escuela de niños, plaza Mayor, n.º 20.
 Sástago. Sección 1.^a, Escuela de párvulos. Sección 2.^a, Escuela elemental de niños.
 Sediles. Escuela pública mixta.
 Sierra de Luna. Escuela de niños, calle de la Balza Vieja, núm. 5.
 Sisamón. Escuela única de ambos sexos, calle de la Fuente, núm. 1.
 Sigüés. Escuela de niños.
 Sobradriel. Escuela de niños.
 Sos. Sección 1.^a, local de la derecha de la planta baja de la Casa Ayuntamiento, entrando por la puerta de la plaza pública, destinado á almacenar.
 nes. Sección 2.^a, local de la planta baja del Colegio de los PP. Escolapios, llamado Escuela de niños.
 Tabuenca. Escuela de niñas.
 Talamantes. Escuela de ambos sexos, Graneros, 6.
 Tarazona. Sección 1.^a, planta baja del ex Convento. Sección 2.^a, idem idem del Teatro. Sección 3.^a, local del Peso Público. Sección 4.^a, planta baja de las Paneras del Pósito. Sección 5.^a, idem idem del domicilio del Sr. Ainaga, plaza de Castelar.
 Tauste. Primer distrito. Sección 1.^a, plaza Principal, edificio de D.^a Concepción Hernando. Sección 2.^a, calle del Granero, número 22, edificio de D. Miguel Cardona Supervía. Segundo distrito. Sección 1.^a, calle Rosa, número 27, edificio de D.^a Pabla Aragüés Supervía. Sección 2.^a, calle Nueva, Escuelas públicas, sala de espera.
 Terrer. Escuela de niños.
 Tobed. Casa Consistorial.
 Torralbade Ribota. Escuela de niños, planta baja de la Casa Consistorial.
 Torrecilla de Valmadrid. Escuela municipal.
 Torrellas. Sala Consistorial.
 Torrehermosa. Casa-escuela, calle de las Peñas, 1.
 Torres de Berrellón. Escuela de niñas.
 Torrijo. Sección 1.^a, local del Juzgado municipal. Sección 2.^a, Escuela de niños.
 Trasobares. Escuela de niños, calle del Olmo.
 Undués de Lerda. Casa Consistorial.
 Undués Pintano. Casa-escuela.
 Urra de Jalón. Escuela de niños, Plaza, número 1, (planta baja de la Casa Consistorial).
 Urriés. Escuela de niños, plaza Principal, número 1 bajo, derecha.
 Usd. Salón de la Casa Consistorial contiguo á la Sala Capitular del Ayuntamiento.
 Utebo. Escuela de niños.
 Valconchán. Escuela pública.
 Valmadrid. Escuela municipal.
 Valpalmas. Casa-escuela.
 Velilla de Ebro. Escuela de niñas, plaza Mayor.
 Vera. Escuela de niños, calle Mayor, 29, segundo.
 Vierlas. Casa-escuela.
 Velilla de Jiloca. Escuela de ambos sexos, sita plaza Mayor.
 Valdehorna. Escuela de ambos sexos.
 Villafranca de Ebro. Casa Consistorial.
 Villadoz. Escuela de ambos sexos, sita en el piso principal de la Casa Consistorial.
 Villatelihe. Escuela de niños.
 Villalba. Escuela pública mixta.
 Villalengua. Escuela de niños.
 Villamayor. Escuela de niños, calle de la Carnicería, 11, piso tercero.
 Villarreal. Escuela de ambos sexos.
 Villanueva de Gállego. Escuela de niños, calle del Horno.
 Villarroja de la Sierra. Sección 1.^a, Casa Consistorial, plaza de la Constitución, 1. Sección 2.^a, Escuela de niñas, calle de la Hoya.
 Vistabella. Casa Consistorial, planta alta.
 Viver de la Sierra. Escuela pública de niños.
 Zuera. Sección 1.^a, Escuela de niñas, Sección 2.^a, Escuela de niños.